



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

**ALEGACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA
AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**



De conformidad con la solicitud formulada por la Dirección General de Política Económica, del Ministerio de Economía y Competitividad, mediante correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2013, les informamos que en el día de hoy se ha procedido a remitir las adjuntas Alegaciones que desde este Consejo General se han formulado al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

Madrid, 23 de septiembre de 2013

EL SECRETARIO GENERAL



Anexo ▪ Alegaciones que se citan

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



ALEGACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES



I

Tras la aprobación del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales en Consejo de Ministros celebrado el pasado 2 de agosto, la Dirección General de Política Económica se dirigió a este Consejo General rogando la formulación de observaciones y comentarios antes del plazo que concluye el próximo 23 de septiembre.

Así, evacuando en tiempo y forma el trámite conferido, y con el ánimo de colaborar en la mejora de la regulación contenida en el anteproyecto, a continuación se procede a desarrollar las alegaciones al texto del mismo.

II

Las alegaciones que el Consejo General de la Arquitectura Técnica (en adelante, CGATE) propone son las siguientes (los cambios sugeridos se destacan en **rojo** para su mejor identificación):

1. De Carácter General

Antes de entrar a analizar pormenorizadamente el articulado propuesto en el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (en adelante, ALSCP), consideramos oportuno realizar una serie de observaciones de carácter general que afectan de forma conjunta a todo el texto objeto de análisis, algunas de las cuales se derivan de la propia Exposición de Motivos que sirve de introducción al mismo.

La Exposición de Motivos de este anteproyecto comienza destacando la importancia que tiene para la economía española el sector de los servicios profesionales, sector que, según se afirma, genera el 9% del PIB y representa un alto porcentaje del empleo total, especialmente del empleo universitario. Todo ello indica que se trata de un sector competitivo incluso en los tiempos de crisis que atravesamos.

A continuación, en la misma Exposición de Motivos se afirma que *"es un hecho indiscutible que la regulación actual de los servicios profesionales en nuestro país es claramente mejorable"* y ello por *"la ausencia de una ley que estableciera un marco general de los servicios profesionales (...)"*. Sin embargo, esta afirmación contradice lo afirmado por la Comisión Nacional de la Competencia en el informe publicado el pasado año, que lleva por título *"Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios"*. Al inicio de dicho informe se indica lo siguiente: *"La liberalización de los servicios profesionales en España ha experimentado un impulso significativo con la aprobación de la Directiva de Servicios en 2006 y su transposición al ordenamiento jurídico nacional mediante las leyes Paraguas y Ómnibus en el año 2009. Estas reformas han establecido un marco moderno de la regulación de los*



servicios profesionales, coherente con la libertad de empresa y el libre mercado por los que vela la defensa de la competencia.” A la vista de lo afirmado en la Exposición de Motivos y por la propia Autoridad que vela por la defensa de la competencia en nuestro país, **no parece estar justificada esta reforma** por razones de interés económico, impulso de la competitividad o inexistencia de un marco normativo actualizado.

La reforma que se propone en este anteproyecto de ley pretende, supuestamente, incrementar la competitividad, beneficiar los intereses de los consumidores y usuarios destinatarios de los servicios y reducir el índice de conflictividad entre profesionales. Sin embargo, analizado su contenido se observa una manifiesta desproporción, que se traduce en contradicción, entre el interés del Gobierno en liberalizar este sector y el objetivo de garantizar la calidad de los servicios profesionales en beneficio de los destinatarios de los mismos.

Una de las modificaciones que se proponen en el anteproyecto analizado y que supone una disminución de los controles de calidad en el desarrollo de actividades profesionales que afectan directamente a materias de especial interés general es la reducción de las actividades profesionales de colegiación obligatoria en el ámbito de la edificación. Esta reducción supondrá una notable disminución del control “*ex ante*” de las actividades profesionales que vienen ejerciendo los Colegios profesionales, control que en ningún caso podrá ser compensado por la imposición de suscribir un seguro de responsabilidad civil por parte del profesional. Desarrollaremos nuestra oposición a la medida en nuestro comentario a la Disposición Adicional primera, dejando ya sentado que estamos convencidos que **la propuesta reducción de la Colegiación obligatoria, que en el caso de la arquitectura técnica supondría la eliminación de la colegiación para el desempeño de un buen número de actividades, afectará de forma muy negativa los intereses que la norma pretende proteger, esto es, los de los consumidores y usuarios.**

Como contrapunto a nuestra anterior afirmación, en la Memoria de impacto del análisis normativo del Anteproyecto se indica que una de las pretensiones de la nueva regulación es «*Mejorar la productividad y la competitividad de la economía española, en su conjunto, al dotar a las empresas españolas de profesionales más competitivos y adaptables a las necesidades de los mercados, especialmente en las profesiones técnicas. Esto apoyará asimismo sus estrategias de internacionalización*». Nos produce un considerable desasosiego constatar que, quien proyectó la norma, o bien desconoce o bien pretende negar una clara realidad: en la sociedad española **los únicos que contribuyen realmente a la adaptación de los profesionales técnicos a las necesidades del mercado y promueven su internacionalización son, precisamente, las organizaciones colegiales de tales profesionales.**

De otro lado, llama poderosamente la atención lo incoherente que resulta afirmar que la normativa tiene un impacto presupuestario positivo por la eliminación de colegiaciones obligatorias, dadas las deducciones establecidas en la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, y sin embargo se mantienen esas deducciones respecto de las cuotas voluntarias satisfechas a sindicatos (art 19) o las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores (Artículo 61 bis).



Volviendo a lo esencial, entendemos que en el caso de los Arquitectos Técnicos, la supuesta barrera que implica la colegiación obligatoria viene justificada por la afección de esta profesión regulada a las denominadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) "exigencias imperativas", que básicamente son la seguridad, la salud, y la protección de la vida y de la calidad de vida de las personas.

En otro orden de cosas, no queremos dejar de poner de manifiesto que en el texto parece advertirse un **cierto grado de desconfianza por parte del Gobierno hacia las organizaciones colegiales**, todo ello sobre la base de un error en cuanto a –entre otras cosas– la naturaleza jurídica de estas corporaciones y su relación con la Administración. Así, el texto parece insinuar, en varios apartados del mismo, que las funciones públicas que desempeñan los Colegios profesionales se derivan de una encomienda de gestión que realiza la Administración como órgano encomendante. Sin embargo, la figura de "encomienda de gestión" regulada en el art. 15 de la LRJPAC no resulta de aplicación a los Colegios profesionales pues no se cumplen los requisitos que se derivan del citado precepto, y ello porque estas corporaciones de derecho público encuentran su amparo legal tanto en la propia Constitución española (art. 36 CE), como en la vigente *Ley 2/1974, de Colegios Profesionales* (LCP en adelante), siendo el legislador y no el Ejecutivo quien les otorga el desempeño de las funciones públicas que tienen atribuidas. Además, no es baladí recordar que las organizaciones colegiales, a diferencia de otras instituciones de representación política y social, no reciben ningún tipo de contraprestación económica por parte de la Administración por el desempeño de las funciones públicas que tienen atribuidas "ex lege". Finalmente ha de recordarse que la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, reconoce expresamente a los Colegios profesionales como "Autoridades competentes" (Art. 4.9: «autoridad competente», *cualquier organismo o entidad, en un Estado miembro, que lleve a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios y, concretamente, las autoridades administrativas, incluidos los tribunales que actúen como tales, los Colegios profesionales y las asociaciones u organismos profesionales que, en el marco de su autonomía jurídica, regulan de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio*).

En coherencia con este reconocimiento, el articulado de la Ley Paraguas equipara a los Colegios Profesionales en funciones y responsabilidades con las Administraciones Públicas, en cuestiones tales como la ventanilla única (art. 18), la cooperación administrativa para el control de los prestadores de servicios (art. 27 y siguientes) o la obligación de comunicar a la Administración General del Estado la adaptación de su normativa corporativa a las previsiones de la Ley (Disp. Final Quinta); además de otorgarles relevantes funciones específicas para fomentar la calidad y deontología en el ejercicio profesional (art. 20 y siguientes).

Al no poder establecer una relación entre los Colegios profesionales y la Administración basada en la figura de la encomienda de gestión, **no pueden ser de aplicación los sistemas de tutela de la Administración que se contemplan en los arts. 32, 33, 41 y 44, tutela que supone una injerencia inadmisibles para una autoridad competente**, como es un Colegio profesional, reconocida por la propia Constitución.



Hemos de denunciar asimismo:

- La constatación de los efectos negativos que ha tenido la desregularización en otros sectores de actividad (promoción inmobiliaria, bancario, financiero, etc).
- La falta de justificación económica contrastada de que las reformas propuestas se traducirán en crecimiento.
- La falta de justificación de que las reformas propuestas ayudarán a mejorar la calidad de los servicios, evaluando los factores de riesgo que comportará la liberalización.

Finalmente, es preciso reseñar que el Anteproyecto analizado supone una **regulación centralizadora e intervencionista**, que vulnera el ordenamiento jurídico vigente que emana de la CE, por no respetar las **competencias autonómicas y la autonomía organizativa** de los propios Colegios profesionales. No hay ninguna justificación para que los preceptos de la LCP vigente que no son normativa básica pasen ahora a serlo (toda la regulación del APLSCP se establece como de carácter básico). La CE y el resto del ordenamiento jurídico español no han cambiado y la normativa de la Unión Europea ya se transpuso en esta materia a través de la Ley Paraguas y la Ley Ómnibus. ¿Puede además una Ley contravenir el reparto de competencias entre el Estado y las CCAA establecido en la CE y lo previsto en las distintas Leyes Orgánicas que aprobaron los Estatutos de Autonomía de las distintas CC.AA?

Todas las cuestiones apuntadas en estas consideraciones generales, y otras que se han considerado relevantes, serán desarrolladas de forma individualizada en el apartado siguiente, artículo por artículo.

Se hace notar que en las referencias que a lo largo del documento se hacen a los "Consejos Generales" deben entenderse incluidos, en su caso, los "Colegios de ámbito estatal".

2. De Carácter Particular

Al artículo 3. Definiciones.

1. El artículo 3 recoge distintas definiciones básicas de términos que se repetirán en el resto del articulado. Entre ellas se incluye la relativa al término "Cualificación", que alude a cualquier acreditación oficial que cuente con valor profesional.

La propuesta de modificación que plantea este Consejo General consiste en sustituir el término definido por el de "Cualificación **Profesional**".

Se pretende así que el anteproyecto recoja de forma uniforme la terminología ya existente en el ámbito del reconocimiento de la cualificación profesional y que viene marcada por lo establecido en la Directiva 2005/36/CE, de 07 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Y es que en el artículo 3 de dicha Directiva se incluye la definición de "Cualificación Profesional", con un texto similar al incluido en el anteproyecto.



2. Se propone asimismo añadir una definición de **“actividad profesional”**.
3. Finalmente, se sugieren los siguientes cambios en la definición de:

«Razones de interés general: el orden público y la lucha contra el fraude; la seguridad pública y la protección civil; la salud pública y la sanidad animal; **la dignidad y adecuación de la vivienda**, la protección **de la edificación**, del medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico, **arquitectónico** y artístico **nacional**; la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación»

Justificamos esta última propuesta en el hecho de que el artículo 47 CE reconoce que *“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada”*, derecho que se traduce en el cumplimiento por las viviendas de los requisitos básicos de la edificación regulados en la Ley 38/199, de 2 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), esto es, los relativos a la funcionalidad, seguridad y habitabilidad.

Asimismo, debe ser objeto de especial protección también el patrimonio “arquitectónico”, junto con el histórico y artístico, y debe eliminarse la limitación de patrimonio “nacional”, dado que la declaración de bien protegido puede ser de otro rango.

Al artículo 14. Ejercicio en libre prestación.

Se sugiere la siguiente modificación en el apartado 2 del artículo 14:art.

«2. Excepcionalmente (...) únicamente cuando estén justificados por razones **de interés general de orden público** (...)»

En coherencia con las definiciones incluidas en el artículo 3.

Al artículo 16. Libertad de formas de ejercicio profesional.

Las profesiones no se ejercen únicamente de forma liberal. Por ello, habría de valorarse la oportunidad de incorporar un nuevo apartado 3, que recoja la posibilidad de ejercer la profesión bajo cualquier modalidad de ejercicio: por cuenta propia y de forma individual, de forma conjunta a través de una sociedad profesional, en virtud de un contrato laboral, o mediante vinculación a una administración pública, en virtud de relación administrativa, laboral o de prestación de servicios.



Al artículo 18. **Obligaciones de los Profesionales.**

1. Se advierte una errata consistente en la falta de una "o" en el apartado 3.c) de este precepto:

"c) (...) *En particular, certificados expedidos por sus clientes sobre los servicios o trabajos ya efectuados **o** certificados expedidos por entidades certificadoras*".

2. El apartado 3 de este artículo hace referencia a la obligación por parte del profesional de acreditar por escrito su solvencia profesional mediante una serie de medios determinados a su elección, entre ellos, la exhibición del título que acredite su formación, una declaración responsable con la relación de los trabajos realizados o cualquier certificado emitido por terceros.

Llama la atención que no haya ninguna mención a los Colegios profesionales en este apartado, ni siquiera para que el técnico opte por facilitar al cliente un certificado del Colegio profesional en el que se informe de su identidad, habilitación, competencias, experiencia, seguros, etc. Aunque ello sería lo lógico, no se trata de que los Colegios profesionales tengan un lugar predominante en el ámbito de los servicios profesionales, pero tampoco que se les ignore completamente, obviando la función pública que desempeñan. En fin, que lo que no parece de recibo es que se otorgue más valor a un certificado emitido por un cliente, que a un certificado emitido por un colegio profesional.

Así pues, proponemos la **inclusión de los certificados expedidos por los Colegios profesionales** para acreditar la solvencia profesional de los colegiados (certificados que, además, tienen un valor añadido, por tratarse de documentos administrativos fehacientes que emanan de una corporación de derecho público y con carácter de autoridad competente). Resulta especialmente llamativa esta exclusión en un contexto en el que, además, se mantiene la prohibición de que el profesional ofrezca sus servicios con la garantía del visado.

3. En el apartado 5 del precepto se sugiere adicionar:

«5. *Cumplir con las obligaciones establecidas en materia **de incompatibilidades legales**, de reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios así como las demás obligaciones previstas en la normativa de defensa de consumidores y usuarios y el resto de la normativa sectorial aplicable.*»

4. En el apartado 6 del precepto se sugiere adicionar:

«6. **En el caso de las profesiones colegiadas, estar colegiado en el Colegio de la profesión correspondiente y** *satisfacer las cuotas colegiales de carácter obligatorio en el caso de las profesiones colegiadas (...)*»



Al artículo 20. Aseguramiento.

Se considera que debe establecerse **la obligación de todos los profesionales de suscribir un seguro** o garantía equivalente para cubrir los riesgos de responsabilidad civil en que pudieran incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

Se justifica la propuesta, dado que, en un contexto liberalizador del ejercicio profesional como el que resulta del Anteproyecto y a los efectos de garantizar la protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales, resulta más coherente establecer la obligación general de todos los profesionales de disponer de un seguro de responsabilidad civil. El Anteproyecto es injustificadamente discriminatorio al no exigir con carácter general el aseguramiento de la responsabilidad civil como una obligación de todos los profesionales, sea cual sea el sector de actividad en el que ejerzan. No es razonable ni lógico que se exija seguro a los profesionales de la ingeniería y la edificación (Disposición Adicional Undécima) y no, por ejemplo, a los del ámbito sanitario o jurídico.

La generalización del aseguramiento de la responsabilidad civil de los profesionales era uno de los argumentos en su día esgrimidos por el Ministerio de Economía para justificar la limitación de visados establecida en el RD 1000/2010. Ahora, ese mismo Ministerio reduce la obligatoriedad de aseguramiento sin que exista justificación razonada para limitar esta obligación, ni explicita las razones de interés público a proteger que apoyen la exigencia de una obligación limitada sólo a algunos profesionales, sin que al tiempo esa limitación aporte tampoco ventajas para los consumidores o usuarios, ni ventajas competitivas para los profesionales.

Paralelamente, se debe suprimir la obligación específica de disponer de seguro a los profesionales del ámbito de la ingeniería y la edificación, prevista en la Disposición Adicional Decimoprimera, dado que esta obligación solo prevista para algunos profesionales y no para el resto, es discriminatoria para los profesionales afectados y vulnera el principio constitucional de igualdad de todos ellos. Extremo que desarrollaremos en las alegaciones que formularemos respecto a la Disposición Adicional decimoprimera ("*Obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y la edificación*").

Al artículo 21. Ejercicio Irregular de una Actividad Profesional o Profesión.

1. En concordancia con la propuesta afectante al artículo 20, proponemos la siguiente modificación del apartado e):

«e) El ejercicio profesional sin tener suscrito un seguro o garantía equivalente **cuando sea preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable.**»

2. El apartado 2 del precepto, que regula la Administración competente para perseguir, y en su caso, sancionar el ejercicio irregular de las actividades profesionales o profesiones, debiera recoger expresamente que **en el caso de los profesionales colegiados el control y, en su caso, la sanción del ejercicio irregular corresponde a los Colegios profesionales.**



Al artículo 22. Régimen de Infracciones y Sanciones.

Este precepto hace una remisión al régimen sancionador incluido en el Título IV del Libro I de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en caso de incumplimiento de las obligaciones que el anteproyecto impone a los profesionales cuando los destinatarios de sus servicios son consumidores y usuarios. No obstante, en el apartado 2 del artículo se indica que lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada profesión.

Como consecuencia de lo dispuesto en este precepto puede suceder que, en caso de vulneración de las obligaciones por parte de un profesional colegiado, convivan más de un régimen sancionador (el régimen disciplinario propio de cada Corporación, de conformidad con lo establecido en el art. 44 ALSCP y el que aquí se establece por vía de remisión a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). Esta circunstancia puede acarrear verdaderos problemas de índole jurídico, pues cabría el riesgo de que se sancionara a un mismo profesional dos veces por la misma irregularidad, todo ello en contra del consagrado principio de "*nom bis in idem*", lo que genera una evidente inseguridad jurídica y podría suponer una vulneración de los derechos fundamentales del profesional afectado.

En consecuencia con lo expuesto se propone que **el régimen sancionador previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sólo resulte de aplicación en defecto del régimen disciplinario específico de cada organización colegial**, lo que ocurrirá cuando el profesional afectado no esté colegiado.

O, en su defecto, que se establezca que **los Colegios profesionales se constituyen como organismos habilitados competentes a efectos de tramitar las quejas, reclamaciones y denuncias en materia de consumo de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.**

En cuanto a la estructura del TÍTULO II. Organizaciones colegiales

Como propuesta de mejora técnica, se propone reorganizar la estructura de este Título, de la siguiente manera (lo cual obligaría a la consiguiente corrección de la enumeración de los correspondientes artículos):

CAPÍTULO I Colegios profesionales, que incluiría los actuales:

Artículo 23. *Definición y fines de los Colegios profesionales*

Artículo 25. *Creación de Colegios profesionales*

Artículo 26. *Profesiones colegiadas*

Artículo 28. *Denominación*

Artículo 29. *Ámbito territorial*

Artículo 30. *Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación*

Artículo 31. *Disolución*



Artículo 34. *Funciones de los Colegios **profesionales***

Artículo 27. *Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria*

Artículo 38. *Visado*

Artículo 37. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios*

CAPÍTULO II Consejos Generales y Colegios de ámbito estatal ~~de Colegios~~, que incluiría el actual:

Artículo 39. **Definición y funciones de los** Consejos Generales **y Colegios de ámbito estatal** ~~de Colegios~~

CAPÍTULO III Disposiciones comunes a la organización colegial, que incluiría los actuales:

Artículo 24. *Sujeción a la normativa de competencia*

Artículo 32. *Relaciones con la Administración Pública*

Artículo 33. *Funciones de la Administración Pública competente*

Artículo 40. *Funcionamiento democrático*

Artículo 41. *Buen gobierno de las corporaciones colegiales*

Artículo 42. *Normativa colegial* (valorar desdoblarse este artículo en 2, que habría que enumerar de nuevo):

Artículo 42 A (nuevo) **Estatutos de los Colegios profesionales**

Artículo 42 B (nuevo) **Estatutos de los Consejos Generales y Colegios de ámbito estatal**

Artículo 43. *Código deontológico*

Artículo 44. *Régimen disciplinario*

Artículo 45. *Prohibición de recomendaciones sobre honorarios*

Artículo 35. *Ventanilla única*

Artículo 36. *Memoria anual*

Artículo 46. *Actos de los órganos de **las corporaciones colegiales***

CAPÍTULO IV Régimen económico y contable de las corporaciones colegiales, que incluiría los actuales:

Artículo 47. *Régimen económico*

Artículo 48. *Obligaciones contables*

Artículo 49. *Control de cuentas*



Al artículo 23. Definición y fines de los Colegios profesionales.

Se propone la siguiente reforma del apartado 2 del precepto:

«2. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones (...), y la defensa de los intereses **generales de la profesión profesionales de los colegiados.**»

Consideramos que la reforma propuesta encaja mejor con el fin último de los Colegios profesionales: la defensa del interés general del conjunto de los profesionales y de los consumidores y usuarios.

Al artículo 27. Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria.

1. Por las mismas razones que expondremos en nuestras alegaciones al artículo 33, se propone la **eliminación de la obligación recogida en el apartado c).**
2. Rechazamos también que, en el apartado d), se obligue a los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria a:

~~"d) Constituirse como entidades de certificación acreditadas por Entidad Nacional de Acreditación para la certificación voluntaria de los profesionales en los términos establecidos en el artículo 54."~~

Esta obligación de todos los Colegios obligatorios de constituirse como entidades de certificación de profesionales acreditadas por ENAC, en los términos del artículo 54 y en competencia con otras entidades (artículo 54, 5), y bajo posible resolución de disolución de la Junta de Gobierno en caso de incumplimiento, es **desproporcionada** respecto de la estructura, recursos y posibilidades de muchos Colegios que no pueden asumir esta obligación, dado que constituirse y mantenerse como entidades de certificación es un proceso complejo y costoso, pudiendo darse la situación de que sus colegiados no se certifiquen o lo hagan en otro Colegio o en otra entidad.

La medida es desmesurada porque no se tiene en cuenta que muchas organizaciones colegiales están constituidas por Colegios de ámbito provincial o incluso de ámbito inferior. **Esto supondría constituir, en el caso de la organización colegial de la Arquitectura Técnica, 55 entidades certificadoras**, lo cual no encuentra justificación alguna. Mucho menos en el seno de una norma que se pretende liberalizadora. Dicha imposición, además de antieconómica, es irracional y atentatoria del principio de auto organización que rige o ha de regir el funcionamiento de las Corporaciones profesionales.

En todo caso, el acceso de los profesionales, colegiados o no, a un sistema de certificación profesional está garantizado por aplicación del principio de libertad de mercado y la posibilidad de obtener el mismo en las numerosas empresas y entidades que ofertan tales certificaciones.



Lo esencial es prestar un servicio y, para ello, no es necesario ni proporcional establecer la obligación de asumirlo dentro de la propia estructura organizativa. Es preferible que, si en su caso lo consideran oportuno, los Colegios puedan concertar esa prestación a través de la externalización del servicio.

Además, la obligación es sumamente compleja si atendemos los términos de la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 (art. 5.2.3), por cuanto que la misma establece como una amenaza a la imparcialidad de la Entidad certificadora el que por una misma entidad se ofrezca formación sobre los aspectos objeto de certificación. Por ello es conveniente que, en ese caso, **el Colegio pueda optar por externalizar el servicio** de certificación profesional.

Se propone, pues, que se establezca la obligación de los Colegios de:

- d) **Proporcionar servicios de certificación profesional, directamente, constituyéndose voluntariamente el propio Colegio como entidad de certificación acreditada por ENAC, o mediante acuerdo o convenio del Colegio con entidades de certificación ya acreditadas, sean otros Colegios profesionales, Consejos Generales o Consejos Autonómicos que hayan optado por constituirse como entidades acreditadas de certificación, o con otras entidades certificadoras, y** en los términos establecidos en el artículo 54.

Esta fórmula es más acorde con los criterios de la UNE-EN ISO/IEC 17024 y con los de la normativa sobre competencia, debiéndose permitir que los Colegios presten algunos de sus funciones privadas a través de los instrumentos jurídicos y mercantiles que la legislación ofrece, para ser más eficaces.

3. Proponemos asimismo la siguiente eliminación en el apartado f) de la norma:

~~«f) Incluir en la memoria las cuentas anuales consolidadas debidamente auditadas **y el informe resultante de la auditoría.**»~~

La obligación cuya supresión se pretende sólo se impone a las entidades mercantiles, no existiendo ninguna otra Administración o Corporación de derecho público a la que se le imponga. Consideramos que se trata de una obligación excesiva, pues, aunque es habitual que se facilite dicha información a los Colegiados, en el ámbito de la Asamblea o Junta General, no hay razón alguna que justifique su inclusión en la Memoria, que se publicita sin limitación alguna.

Podría sustituirse por lo siguiente:

«f) Incluir en la memoria las cuentas anuales consolidadas debidamente auditadas **y facilitar a sus colegiados, en el ámbito de la Asamblea o Junta General, el informe resultante de la auditoría**»



4. Asimismo proponemos eliminar la obligación prevista en el apartado h):

~~"h) Facilitar información actualizada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales.~~

La propuesta supresión del apartado h) del artículo 27 encuentra su justificación en el hecho de que no solo el Ministerio de Educación, sino cualquier otra Administración Pública, los propios profesionales y los consumidores y usuarios, tienen a su disposición la información actualizada de los procedimientos señalados a través de la ventanilla única (artículo 35, apartado 2, último párrafo). Añadir la obligación contenida en ese punto es innecesario e implica duplicar trámites y esfuerzos. La misma apreciación ha de servir respecto de la misma obligación, contenida en el artículo 35.4, si bien en ese caso asignada a los Consejos Generales.

Al artículo 29. Ámbito territorial.

1. Se propone añadir *Colegio **profesional*** o *Colegios **profesionales*** en todos los apartados.
2. Se proponen las siguientes modificaciones en el apartado 5 del artículo 29:

*5. Cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios **territoriales de ámbito inferior al nacional**, bastará la incorporación a uno solo de ellos, **que será el del domicilio profesional único o principal**, para ejercer en todo el territorio español.*

En la redacción propuesta se deja a la libre elección del profesional en qué concreto Colegio darse de alta. Así, puede elegir cualquier Colegio, aunque esté muy alejado de su ámbito territorial de actuación habitual y por consiguiente de sus clientes y destinatarios mayoritarios de sus servicios. Ello dificultará, e incluso impedirá en muchas ocasiones, cualquier control sobre el ejercicio profesional, habida cuenta de que, al menos en el ámbito de actuación de la Arquitectura Técnica, la inmensa mayoría de la normativa de aplicación es de ámbito local o autonómico y, por tanto, desconocida por los Colegios de otras demarcaciones territoriales. Así pues, esa liberalización perjudica los intereses y la defensa de los consumidores y usuarios.

No se escapa que lo que se busca con la supresión de la regla que prevé la actual regulación para la definición del Colegio territorial al que ha de adscribirse el profesional (que es precisamente lo que demandamos que se adicione –mantenga- en el texto) es la de introducir "competencia" entre los Colegios.

La influencia de las autoridades de competencia se percibe aquí con toda nitidez, pues se parte de una visión estrictamente empresarial de las corporaciones profesionales, muy característico del enfoque del derecho de competencia, de modo que éstas se conciben exclusivamente como corporaciones prestadoras de servicios, cuando lo cierto es que si bien pueden prestar y prestan servicios, su cometido principal –y esencial- es el desempeño de funciones, públicas y privadas; funciones que se verían muy perjudicadas



si se da a elegir al profesional "la Administración" que ha de prestarle tales funciones, incluida la de la tutela o control de su ejercicio profesional. Esta pretensión **choca frontalmente con los más elementales principios reguladores del reparto o reconocimiento de la jurisdicción en el ejercicio de las potestades públicas.**

Además, de **conformidad** con los arts. 103.1 CE y 3.1 Ley 30/1992, la Administración Pública –y aquí como tal debe reputarse a los Colegios profesionales- **debe realizar sus funciones con objetividad, lo que impide que entre ellas pueda imponerse un régimen de competencia**, propio de las entidades que participan en el mercado.

Al artículo 32. Relaciones con la Administración Pública.

Se propone la siguiente modificación en el apartado segundo de este precepto:

*"2. Los Colegios profesionales se relacionarán con la Administración Pública a través del Departamento que conforme a la normativa se determine, que velará en particular, por el correcto ejercicio de las funciones públicas que tengan **encomendadas atribuidas.**"*

La propuesta de sustitución del término "encomendadas" por el de "atribuidas" trata de evitar una confusión terminológica que se arrastra en los siguientes artículos del anteproyecto y de la que se derivan importantes consecuencias. Y es que **las funciones públicas que la Ley atribuye a los Colegios Profesionales no pueden entenderse como "encomienda de gestión"** en el sentido del término establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Los principios básicos que definen esta figura jurídica no pueden ser aplicados en el caso de los Colegios profesionales, pues estas corporaciones de derecho público encuentran su amparo legal tanto en la propia Constitución española (art. 36 CE)¹ como en la vigente Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

El artículo 36 CE establece la reserva de ley para regular el régimen jurídico de los Colegios profesionales. Esta reserva implica que estas Corporaciones de derecho público deben ser reguladas de manera exclusiva a través de ley, mediante el titular ordinario de la potestad legislativa, las Cortes Generales. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 89/1989, de 11 de mayo de 1989. Fundamento Jurídico 5): "El principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que **tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo** y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos".

¹ Art. 36 CE: "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las de los Colegios deberán ser democráticos".



En el mismo sentido, el artículo primero de la vigente Ley de Colegios Profesionales reconoce que estas Corporaciones tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus fines, los cuales vienen determinados directamente por Ley. **Las funciones de estas corporaciones de derecho público son establecidas directamente por el legislador y no por un órgano administrativo** y van mucho más allá de cuestiones materiales, técnicas o de servicios, que son las actuaciones a las que afecta la encomienda de gestión.

Además de lo anterior, la encomienda de gestión no implica la cesión de titularidad de las funciones afectadas por la misma, siendo en todo caso la responsabilidad del órgano administrativo o Entidad de derecho público encomendante. Este esquema de actuación no puede subsumirse en el ámbito de los Colegios profesionales pues, como decimos, éstos ejercen funciones públicas cuya titularidad les es conferida directamente por Ley, **no habiendo un órgano superior jerárquico en el ámbito de la Administración**. Prueba de ello es que, en el seno de las organizaciones colegiales, los recursos de alzada son resueltos por el superior jerárquico, que no es otro que el Consejo General o, en su caso, los Consejos Autonómicos (al menos en el caso de la Arquitectura Técnica). Finalizada la vía administrativa por resolución de las citadas Corporaciones, habría que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que ningún órgano superior de la Administración haya conocido del procedimiento.

En relación a la figura de la encomienda de gestión se ha pronunciado recientemente la propia Comisión Nacional de Competencia en el informe publicado en el mes de julio de este mismo año que lleva por título "Los Medios Propios y Las Encomiendas de Gestión: Implicaciones de su uso desde la Óptica de la Promoción de la Competencia"². En dicho Informe, la CNC define la figura de la encomienda de gestión afirmando lo siguiente:

"En el ordenamiento jurídico español no existe un concepto normativo de encomienda de gestión. Conviene partir, en todo caso, del artículo 4.1.n) del TRLCSP, que se refiere a "la realización de una determinada prestación", en forma de negocio jurídico, por parte de entidades que tengan atribuida la condición de medio propio o servicio técnico del órgano, Administración o entidad. En definitiva, del poder adjudicador, en terminología del TRLCSP17.

Se puede entender que las operaciones de in-house providing o encomiendas, a los efectos de este informe, constituyen prestaciones, suministros o ejecuciones realizadas a una autoridad pública por entidades instrumentales, ya sean de Derecho público o privado que, aunque tengan personalidad jurídica propia, presentan una relación de dependencia con aquélla.

Por lo tanto, la encomienda de gestión presentaría, entre otros, los siguientes elementos:

1. Existe una **relación de vinculación jerárquica**.
2. Su **objeto es prestacional, no colaborativo**.
3. La relación tiene un **carácter oneroso**.

² <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Noticias/TabId/105/Default.aspx?contentid=620665>



Resulta evidente, por tanto, que en el ámbito de las organizaciones colegiales no se puede hablar de encomienda de gestión por parte de la Administración, ni desde el punto de vista del art. 15 LRJPAC, ni desde el punto de vista aportado por la CNC.

Al artículo 33. Funciones de la Administración Pública competente.

Se propone la eliminación del proyectado artículo 33.

Tal y como anticipábamos en las consideraciones generales expuestas al inicio de este escrito, este precepto muestra una manifiesta desconfianza por parte del Ejecutivo hacia las organizaciones colegiales, introduciendo por parte de la Administración un control de eficacia de la gestión de las funciones públicas que desempeñan los Colegios que podría dar lugar a recabar para sí el conocimiento de la actuación requerida, asumir la gestión temporal de tales funciones e, incluso, disolver un órgano político del Colegio, como es la Junta de Gobierno, elegido democráticamente.

Es de advertir que este precepto parte de la asunción de la concurrencia de la figura de la encomienda de gestión, establecida en el artículo 15 de la LRJPAC. Para evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos a lo que apuntáramos en el apartado anterior analizando el artículo 32 de este mismo texto.

Al no poder ser de aplicación la figura de la encomienda de gestión, no es posible establecer las consecuencias que se incluyen en este precepto en caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de los Colegios profesionales, en especial, la capacidad de disolver una Junta de Gobierno. En este sentido, no se puede olvidar que estas Corporaciones de derecho público tienen la consideración de autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (art. 3.12)³ y cuentan con sus respectivos órganos de gobierno, en particular, con su Asamblea General, órgano soberano que debe decidir los designios de cada Colegio. **Si hay una mala gestión de las funciones que los Colegios tienen atribuidas, debe ser la Asamblea General (órgano plenario, soberano y democrático de cada corporación colegial) quien decida la continuidad o no de una Junta de Gobierno, pero no otro órgano de la administración.** De aceptarse esta capacidad de la Administración, estaríamos ante una injerencia inadmisibles que no encuentra justificación jurídica alguna y que atenta gravemente al **principio de auto organización de los Colegios Profesionales**. Y, además y en cualquier caso, los acuerdos y actos colegiales están sujetos a los recursos y a las acciones legales que se puedan interponer en vía judicial por parte de los afectados o perjudicados, sean los propios colegiados o terceros.

³ Art. 34.1. "Autoridad competente": cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio, y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los Colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de Colegios profesionales.



Al artículo 34 **Funciones de los Colegios.**

1. Falta numerar ("1") el primer apartado del artículo.
2. Se propone trasladar la función b) del apartado 2 ("ostentar la representación y defensa de la profesión") al apartado 1, dado que se trata de una función pública.
3. Se propone la siguiente modificación del apartado j) del art. 34:

«Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

En particular se reconoce a las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, capacidad para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, la celebración con los Colegios profesionales u otras entidades de convenios o la contratación de servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Dichos convenios deberán atender especialmente el cumplimiento de la normativa de competencia, sin que puedan suponer una recomendación para reservar de hecho la prestación de estos servicios a los Colegios afectados, excluyendo por tanto a cualquier otra entidad o colectivo, ni puedan en modo alguno producir una limitación del acceso a la prestación de estos servicios a cualquier entidad distinta del Colegio o Colegios profesionales participantes. En estos casos las descritas conductas no se entenderán constitutivas de infracción de la Ley de defensa de la competencia, entendiéndose incluidas en el artículo 4 de la misma».

4. Se propone modificar la función h) del apartado 2, en concordancia con la propuesta de modificación del artículo 27 d), a cuya justificación nos remitimos también en esta ocasión:

«h) Proporcionar servicios de certificación profesional, directamente, constituyéndose voluntariamente el propio Colegio como entidad de certificación acreditada por ENAC, o mediante acuerdo o convenio del Colegio con entidades de certificación ya acreditadas, en los términos establecidos en el artículo 27 d) y el artículo 54. Esta función será independiente de la colegiación, pudiendo acreditar a profesionales no colegiados. En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio.»



5. El artículo 34 recoge al final del mismo que las funciones que enumeran:

*"tendrán la consideración de **potestades públicas** a los efectos de su régimen jurídico, con sujeción al Derecho Administrativo y jurisdicción aplicable".*

Esta Corporación considera que en lugar de "potestades públicas", el presente precepto debería hablar de "**funciones públicas**", utilizando así la misma terminología que se emplea en los artículos 32 y 33 anteriores. De esta forma no hay duda de qué funciones están sujetas al control de eficacia establecido en el artículo 33 anterior y sujetas al derecho administrativo.

6. Finalmente proponemos una ordenación de las funciones más coherente con la relevancia de las mismas:

- Apartado 1: c), d), e), (añadir función b) apartado 2), a), b), h), g), i), j).
- Apartado 2: c), g), a), d), e), f), h).

Al mismo tiempo, convendría especificar claramente que las funciones del apartado 1 son públicas (y obligatorias), y que las del apartado 2 son privadas (y no obligatorias, excepto la de ofrecer servicios de certificación de profesionales, en el caso de los Colegios obligatorios).

Al artículo 35. Ventanilla única

En el apartado 4, se propone suprimir la obligación de facilitar información a los Ministerios de Economía y Educación porque ya pueden acceder a dicha información a través de la ventanilla única.

Al artículo 36. Memoria Anual.

Se propone reformar el final de apartado segundo de este artículo, pues se considera conveniente aclarar que se trata de una auditoría de cuentas y no de otra naturaleza. Así, el texto propuesto es el siguiente:

*"En el caso de organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria la memoria deberá además contener el informe resultante de la auditoría **de cuentas**".*

Además de lo anterior, se observa un error en la numeración de este artículo, constando dos apartados con el número 2.

Al artículo 38. Visado.

El apartado primero de este artículo establece lo siguiente:

"1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales. Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, podrá establecer obligaciones concretas de visado colegial de acuerdo con los siguientes criterios (...)."



Con carácter principal, esta Corporación es contraria a que la colegiación obligatoria no se exija para el ejercicio integral de la profesión y, en todo caso, a que la determinación de qué actividades profesionales requieran colegiación obligatoria venga definida por el Real Decreto 1000/2010.

1. La experiencia de los casi tres años de vigencia del RD. 1000/2010 ha puesto de manifiesto la **necesidad de ampliar el listado de actuaciones profesionales que deberían someterse a visado obligatorio**, lo que además sería coherente con la exigencia de seguro de responsabilidad civil.

De entre los trabajos profesionales de la Arquitectura Técnica, hay varios cuya ausencia no aparece justificada, pero desde luego hay un ámbito en el que resulta injustificable, por cumplir sobradamente con los criterios de necesidad y proporcionalidad exigidos por el legislador, concurriendo además exactamente los mismos criterios que han servido para el desarrollo de la relación de trabajos de visado obligatorio, por lo que, en coherencia, no deben ser excluidos. Nos referimos a las **Actuaciones de seguridad y salud en obras de edificación**, en el ámbito de *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción*, bien sea como **coordinador de seguridad y salud en fase de proyecto, redactor de estudio de seguridad o estudio básico de seguridad o coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución**. En estas actuaciones se interviene desarrollando una labor de prevención de riesgos laborales imprescindible, dándose la circunstancia de que el control documental es sólo el realizado por los Colegios profesionales, pues la administración sólo comprueba que existe el documento con la Inspección, previa denuncia o siniestro.

Todas las actividades anteriormente señaladas están relacionadas directamente con la **seguridad de las personas** (de los trabajadores) y, sin embargo, no requieren visado obligatorio por no relacionarse en el Real Decreto 1000/2010. No existe control documental a través del visado, ni existiría tampoco de los profesionales que intervengan al vincular la colegiación obligatoria sólo a los supuestos de visado obligatorio, por lo que se incumpliría el objeto y fines del anteproyecto de Ley que no es otro que la protección de los consumidores y usuarios (de los trabajadores en nuestro caso). A la luz del reconocimiento de los Colegios Profesionales como "autoridades competentes" por la Ley Paraguas y de las relevantes funciones que ésta les asigna, el mandato del legislador debe ser aplicado e interpretado por el Gobierno de forma extensiva, resolviendo de forma favorable al mantenimiento de la obligatoriedad de visado en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos de necesidad y proporcionalidad. No obstante, el Gobierno ha actuado de forma totalmente opuesta, con un **criterio excesivamente restrictivo**, lo que parece aconsejar que el Legislador tome cartas en el asunto y remedie la situación a medio de la Ley que nos ocupa.



2. Con independencia de lo anterior, aparece como **una restricción injustificable la imposibilidad de que sea el propio profesional afectado el que solicite a su Colegio el visado de su trabajo profesional, si así lo considera conveniente**, por razones de rigor, revisión objetiva y externa del trabajo, historial profesional, valor añadido, etc. **Y también en base a criterios de libre competencia entre los propios profesionales**. También en esto la regulación de los servicios y Colegios profesionales denota un intervencionismo fuera de toda lógica. ¿Por qué se impide al profesional que pueda ofertar a su cliente un trabajo con la garantía adicional del visado colegial?

Al artículo 39. Consejos Generales de Colegios

1. En virtud de la regulación constitucional y estatutaria de reparto de competencias entre el estado y las autonomías, debe quedar claro que, en el caso de las CCAA que tengan asumidas las competencias exclusivas en materia de Colegios profesionales, los Consejos Generales, no tendrán atribuidas respecto a los Colegios (ni Consejos autonómicos) de dicha CA, las funciones previstas en el apartado 1 a), b), c), f), g), y en el apartado 3. Además se debe aplicar el principio administrativo de autonomía organizativa de las corporaciones colegiales.
2. No obstante lo anterior, y en cualquier caso, se propone suprimir la función f) del apartado 1: los Consejos Generales no deben completar provisionalmente las vacantes de la Juntas de Gobierno de los Colegios, ya que son los Estatutos de cada Colegio los que deben prever el sistema de provisión de vacantes. Debe añadirse que la práctica secular de esta función lo único que ha ofrecido son problemas de toda índole.
3. Se propone, por último, y en concordancia con la modificación que se propondrá del artículo 54, modificar la función h) del apartado 2:

*«h) Desarrollar sistemas de certificación voluntaria para la actividad profesional o profesión en los términos establecidos en el artículo 54. En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria **y en cuanto al sistema de certificación del ámbito normal del ejercicio profesional**, esta función deberá realizarse con carácter obligatorio.»*

Al artículo 41. Buen Gobierno de las corporaciones colegiales.

1. Se propone la modificación del apartado 1, de la siguiente manera:

*"1. Los cargos de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación, diligencia, conducta honorable **y ética**, responsabilidad, **y con estricta sujeción a la normativa legal y colegial aplicable**".*



2. Los apartados 2 y 3 de este precepto incluyen una relación de los principios de actuación y un estricto régimen de incompatibilidades para los cargos de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno o cualquier cargo directivo de una corporación colegial.

De nuevo aparece más desconfianza por parte del Ejecutivo en las organizaciones colegiales y sus dirigentes que en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, etc., entidades estas que gestionan dinero público, a diferencia de los Colegios. Los supuestos de incompatibilidad contemplados en este precepto no generan conflicto de intereses alguno, especialmente en el caso de las entidades de seguros o mutualidades de previsión social. Es más, en este concreto caso, parece muy aconsejable que representantes de la profesión con profundo conocimiento de la misma, como son los cargos directivos de las corporaciones colegiales, puedan ocupar un puesto directivo en estas entidades, y ello porque de esta manera se garantiza que las políticas de cobertura de riesgos estén perfectamente adaptadas, en cada momento, a las concretas necesidades de los profesionales del sector de la edificación y a los consumidores.

Considera esta Corporación que los principios generales que han de presidir la actuación de los cargos colegiales, enumerados en el art. 41.1 del Anteproyecto ya son de por sí suficientes para regular esta situación sin necesidad de incompatibilidades específicas. Y es que entendemos que es discriminatoria una prohibición tan específica; ¿Por qué en concreto en entidades aseguradoras?; ¿Por qué no bancos o empresas sanitarias?.

La expuesta incompatibilidad es contraria a la propia filosofía de la regulación del seguro, pues en muchos casos los profesionales, en su mayoría autónomos, no podrán nunca demostrar su experiencia profesional en alta dirección de entidades públicas o privadas conforme exige el art. 15 LOSEP, y por tanto nunca podrán ser Consejeros de su mutua profesional. Quedan así algunas Mutuas de los profesionales colegiados imposibilitadas para ser administradas por sus propios mutualistas, de donde se colige que el Anteproyecto no tiene en cuenta las peculiaridades propias de las mutuas de seguros de y para los colectivos profesionales. Con esta normativa, nuestras Mutuas profesionales nunca podrían haberse constituido, y sin embargo llevan decenios dando solución a los problemas de aseguramiento y previsión social de colegiados.

Por los anteriores motivos, **se propone la supresión de los apartados 2 y 3**. Se considera suficiente la regulación general del anterior apartado 1 y la inclusión de las normas éticas de la actuación de los miembros de los órganos colegiales en el Código deontológico, con el régimen sancionador derivado, según se establece en el apartado 4.

3. En cuanto a la incompatibilidad prevista en el apartado 3.b] (ser titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública), se considera que la misma es arbitraria e indeterminada, y puede dar lugar a que se interprete que cualquier funcionario de carrera que ostente alguna jefatura, ya sea de Sección, Unidad, Adjunto o Director General quede incompatibilizado para Presidente o miembro de Junta de Gobierno de Colegio Profesional. Podría matizarse la incompatibilidad, que alcanzaría sólo "*al titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública sin ser funcionario de carrera de la Administración correspondiente*".



4. Como consecuencia de lo expuesto, en el apartado 4 se propone asimismo la siguiente supresión:

~~«4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 el Código deontológico de cada organización colegial incluirá las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales y el régimen **sancionador sancionatorio** vinculado a su incumplimiento. **En todo caso, y sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 41.2.g y 41.3 de esta ley conllevará la inhabilitación del cargo directivo para el ejercicio de cualesquiera funciones en la organización colegial.**»~~

5. También resulta especialmente llamativa la limitación, en el apartado 5, respecto de la remuneración de los cargos directivos, haciendo depender aquélla de una dedicación exclusiva al Colegio. Resulta contrario al más básico principio de eficacia pretender el total amateurismo en la dedicación de directivos al Colegio, cuando además se incrementa la complejidad del funcionamiento del mismo a través de las nuevas obligaciones que impone el propio Anteproyecto, estableciendo como alternativa una dedicación exclusiva que es incompatible, por su coste, con las precarias fuentes de financiación en que han quedado los Colegios tras las últimas reformas. La posible remuneración de los miembros de los órganos colegiales corresponde a las propias organizaciones colegiales, a través de la regulación de sus Estatutos y de la decisión de la Asamblea General.

Así, se propone la supresión de todo el apartado 5.

Al artículo 42. Normativa Colegial.

1. Se propone desdoblar este artículo en 2 diferenciados, lo que obligara a adaptar su numeración: **“Estatutos de los Colegios Profesionales”** y **“Estatutos de los Consejos Generales o Colegios de ámbito estatal”**.
2. Finalmente, y como ya dejáramos señalado en nuestra Introducción, es preciso reseñar que el Anteproyecto analizado supone una **regulación centralizadora**, que vulnera el ordenamiento jurídico por no **respetar las competencias autonómicas y la autonomía organizativa** de los Colegios profesionales. No hay ninguna justificación para que se atribuyan a los Consejos Generales funciones que, de acuerdo a las distintas regulaciones autonómicas, han de corresponder a los Colegios o Consejos Autonómicos.

Consideramos, por tanto, que debe realizarse una redistribución de las funciones reguladas en este precepto, respetando la doctrina que el Tribunal Constitucional ha dejado sentada al respeto, doctrina que el Anteproyecto vulnera en este artículo.



Al artículo 44. Régimen Disciplinario.

1. El apartado segundo de este artículo contienen una referencia que entendemos es incorrecta y debiera corregirse de la siguiente manera:

"2. *Corresponde a los Estatutos generales de cada Colegio Consejo General o Colegio de ámbito estatal la definición de las infracciones así como de las sanciones disciplinarias aplicables, de acuerdo con lo siguiente: (...)*"

2. El apartado tercero incluye en la composición del órgano sancionador a un miembro de la Administración, con voz pero sin voto, que ejercerá labores de control de la gestión del régimen disciplinario, lo que consideramos innecesario.

Tampoco consideramos operativa la presencia mayoritaria en este órgano sancionador de miembros no ejercientes y de, al menos, un miembro no colegiado, y ello porque tanto unos como otros pueden no conocer, al no estar ejerciendo la profesión, las vicisitudes de la misma en cada momento, su código deontológico y el funcionamiento de la actividad colegial. Estas circunstancias podrían en la práctica ralentizar y hacer menos operativa la correcta aplicación del régimen sancionador.

La potestad disciplinaria constituye una de las funciones públicas principales de los Colegios profesionales, que justifican su naturaleza de corporación de derecho público y su razón de ser para cumplir su fin esencial de garantizar la protección de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. En su consecuencia, el ejercicio de dicha potestad corresponde a los Colegios a través del órgano colegial correspondiente. Y **no se encuentra ninguna justificación para que dicho órgano sancionador no sea la Junta de Gobierno del Colegio, dado que es un órgano elegido por la Asamblea General (órgano plenario, soberano y democrático), y sometido al control de la misma**, incluso con la posibilidad de imponerle una moción de censura. Además, la actuación de la Junta de Gobierno está sujeta a los principios de buen gobierno previstos en el artículo 41 y, en cualquier caso, al control judicial. ¿Qué control y acciones cabrían contra un órgano no electo y contra las personas no colegiadas?

3. La segunda parte del apartado 6 ("*La expulsión del Colegio por incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario solo podrá ejecutarse cuando dicho incumpliendo fuera reiterado y la decisión colegial de expulsión fuera firme*") no encaja en este artículo relativo al régimen disciplinario, dado que la expulsión no es una sanción impuesta por la comisión de una infracción, sino la consecuencia del incumplimiento de una obligación colegial. Se propone **pasar este apartado, en su caso, al artículo 47.**



Al artículo 47. Régimen económico.

1. En el apartado 1, se propone añadir:

«1. Los recursos económicos de las corporaciones colegiales podrán proceder de los ingresos propios que perciban como contraprestación por las actividades **y los servicios** que realicen...»

2. Se propone asimismo reformar el apartado 2, como sigue:

«2. Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios **y funciones obligatorias** que han de prestar **el los Colegios profesionales**.»

3. Se solicita la adición, aquí, de la segunda parte del art. 44.6:

«La expulsión del Colegio por incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario solo podrá ejecutarse cuando dicho incumpliendo fuera reiterado y la decisión colegial de expulsión fuera firme»

4. En el apartado 4, se propone modificar el redactado de manera que la posibilidad de establecer cuotas reducidas y en qué casos sea una decisión de los propios Colegios, a través de los órganos colegiales procedentes.

Nos parece, por último, especialmente desafortunado exigir que las cuotas sean iguales para todos los colegiales, **excluyéndose cualquier clase de proporcionalidad o progresividad en las contribuciones colegiales. Tampoco parece admitirse que se tenga en cuenta, para el cálculo de la cuota, algún tipo de amortización de la estructura colegial, lo cual resulta asimismo contrario a toda lógica.**

El Anteproyecto señala que las cuotas colegiales sólo podrán contemplar el sostenimiento de los servicios obligatorios. Esta previsión es un **nuevo revés a la financiación de los Colegios Profesionales**. Hemos de recordar que la Memoria del Análisis Normativo del RD 1000/2010, al analizar el impacto económico de la eliminación del visado, señalaba que los ingresos que los Colegios dejarían de percibir por el visado debían ser suplidos a partir de entonces a través de cuotas colegiales. Ahora, el Anteproyecto limita la financiación del Colegio mediante cuotas colegiales, al establecer que sólo los servicios obligatorios pueden financiarse mediante este sistema. Ello supondrá privar a los colegiados de servicios que hasta ahora eran gratuitos, obligándolos a partir de este momento al pago de un precio o elevando el importe de éste si ya era sufragado parcialmente mediante copago.

La vinculación que se establece entre obligatoriedad de servicios y de cuotas (cuotas obligatorias exclusivamente para servicios obligatorios y precios voluntarios para los servicios que no lo sean) **parte, una vez más, de obviar que el cometido principal –y esencial- de los Colegios profesionales es el desempeño de funciones, públicas y privadas**, que es necesario soportar económicamente y no encuentran encaje en el



binomio expuesto. Es por ello fundamental **reformar la regulación prevista del régimen económico, para que no exista la más mínima duda de que los Colegios, obligatorios o voluntarios, están habilitados para imponer y exigir a sus miembros recursos con los que atender la financiación de sus cometidos.**

En todo caso, lo más sencillo es eliminar esta prescripción.

Al artículo 48. Obligaciones contables

Se propone modificar el apartado 2, b) de la siguiente manera:

«2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados: ...b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

- *Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus ~~afiliados o miembros~~ **colegiados** desglosados por concepto y por el tipo de ~~servicios~~ **funciones** prestadas, así como las normas para su cálculo y aplicación.»*

Al artículo 52. Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

El artículo 52.1., cuando establece los datos que deben constar en el Registro de referencia, reitera la inclusión de los "Títulos universitarios españoles" en los apartados c) y d).

Entendemos que debería eliminarse una de las dos referencias o sustituirla por la de "Homologación de títulos o reconocimiento de cualificaciones profesionales".

Al artículo 54. Sistemas de Certificación de Profesionales.

1. Se propone modificar el apartado 1, como sigue:

Párrafo tercero:

*«Los sistemas de certificación podrán clasificar a los profesionales en distintos niveles, a través del establecimiento de requisitos objetivos, no discrecionales, no discriminatorios y transparentes, teniendo en cuenta en todo caso el ámbito normal del ejercicio profesional y estando adaptados al ámbito comunitario. **Las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria deberán desarrollar con carácter obligatorio y único para cada profesión un sistema de certificación del ámbito normal del ejercicio profesional en distintos niveles.**»*



Párrafo cuarto:

«Asimismo, podrán certificar desarrollarse sistemas de certificación de especialidades profesionales dentro del ámbito profesional.»

2. Se propone modificar el apartado 4:

«A efectos de garantizar la homogeneidad de los sistemas y la transparencia para el consumidor en el ámbito de las organizaciones profesionales estos sistemas podrán ser desarrollados por los Consejos Generales de Colegios. El sistema de certificación del ámbito normal del ejercicio de una misma profesión ~~organización profesional~~, debe ser único.»

La anterior propuesta se justifica porque será muy difícil que la legislación sobre competencia permita que sea el mismo colectivo profesional el que, actuando como juez y parte, defina el único sistema de certificación de una profesión determinada. Aunque las entidades privadas e independientes de certificación puedan también certificar profesionales y a éstos no se les obligue a certificarse en su Colegio, pudiéndolo hacer con aquéllas, éstas deberán poder hacerlo sin tener que ceñirse al sistema definido por el correspondiente Consejo General de Colegios.

Por ello, y de acuerdo con la diferenciación del propio Anteproyecto, se propone que el sistema de certificación del ámbito normal del ejercicio de una misma profesión sea el que con carácter obligatorio deberán desarrollar las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria, debiendo el sistema ser único y elaborado por los Consejos Generales de Colegios correspondientes.

En cambio, el desarrollo de sistemas de certificación de especialidades profesionales debe ser opcional, incluso para las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria, y sin que su definición deba ser única y elaborada por los Consejos Generales de Colegios. Ello está más de acuerdo con los criterios de la UNE-EN ISO/IEC 17024 y con los de la normativa sobre competencia, e incluso permite desarrollar sistemas de certificación de especialidades interprofesionales.

A la Disposición adicional primera. Obligación de colegiación.

El apartado 1.i) de la Disposición de referencia establece que es obligatorio estar colegiado, en lo que se refiere a la profesión que este Consejo General representa, en el siguiente caso, que rechazamos enérgicamente:

~~"i) En un colegio competente por razón de la materia para ejercer las actividades de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos y otros posibles técnicos competentes cuando estén sujetas a visado colegial obligatorio según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio."~~



El hecho de que la determinación de las concretas actividades profesionales sujetas a colegiación obligatoria en el ámbito de la Arquitectura Técnica se realice mediante remisión al RD 1.000/2010 resulta especialmente preocupante para esta Corporación. Sorprende que mientras el art. 4 de la vigente Ley de Colegios profesionales, así como el art. 26 del ALSCP, exigen que la determinación de la obligatoriedad de colegiación se establezca mediante norma con rango de ley (lo que se deriva del correspondiente mandato constitucional, ex. art. 36 CE, y de la propia doctrina del Tribunal Constitucional), aquí se determine tal obligatoriedad por vía de remisión a un Real Decreto que, por cierto, debe ser revisado dentro de pocas semanas, según su Disposición final segunda. Ello **determinará que en cualquier momento sea el Gobierno, y no el Legislador, quien, modificando ese Decreto, usurpe una potestad legislativa que no ostenta.** Además, tampoco ha sido ésta la técnica legislativa para determinar la obligación de colegiación del resto de profesiones.

Considera de otro lado esta Corporación que debe **establecerse un apartado específico y diferenciado para prescribirse la obligación de colegiación de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, individualizándose el Colegio al que deben colegiarse, que no puede ser sino el de la profesión que ostente el facultativo.**

Tanto desde el punto de vista formal y de correcta estructuración normativa de la Ley, como desde el punto de vista material, no existe ninguna justificación y no procede que se establezca de forma conjunta la obligación de colegiación de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos (cuando se trata de profesiones diferentes), en un colegio competente por razón de la materia (cuando cada profesión tiene constituida su propia organización colegial).

En el resto de profesiones la prescripción de su obligación de colegiación está establecida en un apartado específico y diferenciado, incluso aunque –como en nuestro caso- se trate también de profesiones del mismo ámbito (por ejemplo, médicos, farmacéuticos, dentistas, etc., todas ellas del ámbito sanitario; o abogados, procuradores, graduados sociales, etc., todas ellas del ámbito jurídico). Y se prescribe la obligación de colegiación de todo el resto de las profesiones de forma directa e individualizada a su Colegio profesional respectivo (los médicos al Colegio de médicos, los farmacéuticos al Colegio de farmacéuticos, etc.). **Dicha diferencia de trato supone un evidente agravio comparativo que no encuentra justificación alguna, pues tanto unas como otras profesiones afectan o pueden afectar a las razones de interés general que prevé el artículo 3 de la norma y en las que el legislador justifica la conveniencia o necesidad de exigir la colegiación.**

Y además supone una falta de concreción que puede generar error, confusión y desprotección a los consumidores y usuarios, a los cuales se les priva del control y las garantías de la colegiación para cualquier actividad propia, en particular, del ejercicio de la profesión de la arquitectura técnica.



La reseñada limitación de los supuestos de colegiación obligatoria en el ámbito de la edificación supone una disminución de los controles de calidad en el desarrollo de actividades profesionales que afectan directamente a materias de especial interés general. Esta reducción supondrá una notable disminución del control "ex ante" de las actividades profesionales que vienen ejerciendo los Colegios profesionales, control que en ningún caso podrá ser compensado por la imposición de suscribir un seguro de responsabilidad civil por parte del profesional. En este sentido, no se puede obviar que el aseguramiento trata de cubrir la responsabilidad que se puede generar una vez acontecido el hecho dañoso para el cliente, pero no sirve para disminuir los factores que pueden dar lugar al ejercicio irregular de la actividad. La forma más eficiente de garantizar una mayor calidad del servicio en beneficio del consumidor pasa por mantener los controles preventivos "ex ante" que eviten o reduzcan las incidencias y no sólo por imponer el aseguramiento para reparar el perjuicio ya causado.

La pretendida disociación de la obligación de colegiación en función del ejercicio de concretas actividades hace que las profesiones técnicas tengan una calificación dual en función de las actividades realizadas por el técnico, estando en el ámbito de una profesión colegiada en determinados supuestos, mientras que en el resto estaríamos ante una profesión titulada o regulada. Esta circunstancia generará, a buen seguro, **distorsiones en cuanto a la ordenación de la profesión**, aplicabilidad de códigos deontológicos, resoluciones judiciales, administrativas o colegiales de inhabilitación profesional y, en general, **distorsiones en el ámbito disciplinario** no justificables desde el punto de vista de la igualdad constitucional, ordenación de la profesión y protección de los usuarios. Así, por ejemplo, un arquitecto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.5 y 44.6 ALSCP, podrá estar sancionado con la expulsión del Colegio por cometer una infracción grave en el ejercicio de actividades profesionales que requieren colegiación obligatoria y ello no le impedirá seguir desarrollando otras actividades profesionales que afectan a la seguridad de las personas, por ejemplo, ejercer como coordinador en seguridad y salud en obras de edificación, actividad para la que no se exigiría estar colegiado por no estar incluida en el RD 1000/2010.

Sirva otro ejemplo para mostrar la sinrazón de lo que podría suceder si esta Disposición se aprobase en los términos proyectados: un profesional inhabilitado –por vía judicial o disciplinaria- para ejercer la profesión no podrá suscribir un certificado de fin de obra, por ser obligatorio el visado y constarle la sanción al Colegio visador, pero podría producirse la anomalía de que hubiese dirigido la obra objeto de ese certificado.

Además de lo anterior, la vinculación de la exigencia de colegiación al ejercicio de determinadas actividades profesionales y no al conjunto de la profesión fomenta la colegiación intermitente, pudiendo dar lugar a situaciones de falta de operatividad y afectar al normal desempeño de las funciones públicas que los Colegios tienen atribuidas, como son el ir dando de alta y de baja a profesionales para concretas intervenciones.

Asimismo, el RD 1000/2010, al que se remite la norma, también adolece de una deficiente técnica legislativa, dado que dirige el visado sólo a documentos (por ejemplo, el certificado final de obra), sin que se exija expresamente el visado de la dirección de obra y de la dirección de ejecución de obra, esto es, de la actividad que da lugar a la suscripción de dicho documento,



que es la que realmente exige el control que implica el visado. Esto puede generar problemas porque, como ya ha ocurrido, se podría interpretar que solo sería necesario estar colegiado para visar el señalado certificado, pero no durante el ejercicio de la dirección de obra y de la dirección de ejecución de obra. Lo cual es una completa sinrazón, pues la afectación a la seguridad y la atribución a la vivienda de las garantías que impone la Constitución y la Ley de Ordenación de la Edificación (vivienda digna, habitabilidad, funcionalidad, integridad de las personas, etc.) no se consiguen con la expedición de un certificado, sino con **una adecuada planificación y dirección de las obras. Esa intervención, y no un certificado, es lo que exige, pues, el control colegial.**

Las carencias del RD 1.000/2010 se han visto incrementadas tras la reciente aprobación de nueva normativa en materia de edificación, como son la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas* (en adelante, LRRRU), y el *Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios*. La LRRRU establece la obligación de que los edificios residenciales de vivienda colectiva cuenten con un Informe de Evaluación de los Edificios para acreditar el estado de conservación de los mismos, las condiciones básicas de accesibilidad universal y la certificación de la eficiencia energética, tres cuestiones estrechamente ligadas a materias de especial interés general (integridad de las personas, protección del medio ambiente, etc.). Con independencia de que se considere que estas actividades requieran o no el control reforzado que supone el visado colegial, lo que no parece razonable es que se las despoje de cualquier tipo de control preventivo como es la exigencia de colegiación obligatoria.

En definitiva, **la pervivencia de la colegiación obligatoria de dichos profesionales supera claramente el test de proporcionalidad** exigido por las normas de competencia y libre circulación de servicios, así como por la Jurisprudencia del TJUE que las interpreta y aplica, ya que garantiza un objetivo bien definido de **interés general; no es discriminatorio** en relación con prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros o en el propio territorio nacional; **es proporcional**, pues beneficia la consecución de intereses jerárquicamente superiores como la seguridad e integridad de las personas físicas; **y no es sustituible**, puesto que no hay otro procedimiento menos restrictivo y gravoso que garantice más adecuadamente los bienes jurídicos a proteger.

El único efecto anticompetitivo de la colegiación es que impide ejercer al profesional no cualificado o la mala praxis, pero ése es precisamente el objetivo básico de cualquier institución que persiga la mejor protección del interés general y de los consumidores.

Con independencia de todo lo anterior, y como ya explicitara el Ministerio de Economía y Competitividad en su Informe de 28/02/2012, elaborado para justificar la reforma, un elemento fundamental para justificar la necesidad de colegiación es la presencia de "asimetría de información", que concurre cuando los destinatarios de los servicios son principalmente particulares. En el mismo informe se presumía la inexistencia de información asimétrica en las profesiones técnicas: "no se considera necesaria la obligación de colegiación de las profesiones técnicas (arquitectos e ingenieros), porque en su mayoría prestan servicios a empresas y no a



consumidores finales, mitigándose así el problema de la información asimétrica...". Pues bien, por lo que respecta a la profesión de Arquitecto Técnico, dicha premisa resulta totalmente errónea y debe ser revisada por constituir una afirmación genérica que por su importancia requiere de una justificación analítica explícita y objetiva. Y es que, según el estudio realizado por esta Corporación (a disposición del MEC), durante el período 2007-2010 el **64,25% de los encargos realizados a Arquitectos Técnicos en España, fue realizado por personas físicas**. Dicho dato se extrae de las hojas de encargo obrantes en los archivos colegiales y **demuestra la existencia de un alto porcentaje de información asimétrica en el ámbito de la Arquitectura Técnica**, invirtiendo la premisa fijada en el informe del MEC.

Pero si la existencia de información asimétrica en el momento de la contratación del servicio se encuentra perfectamente cuantificada, no puede obviarse que en la Arquitectura Técnica, cuyo objeto principal es la edificación residencial, el **usuario final -no necesariamente contratante del servicio profesional- es precisamente el consumidor**, por lo que finalmente la existencia de información asimétrica en este sector es absoluta y prolongada en el tiempo.

Concluiremos este apartado apuntando que la supresión de la colegiación obligatoria implicaría el fin de la ventanilla única y de los servicios de atención a los consumidores y usuarios, especialmente apreciados por la ciudadanía en un marco tan sensible como el de la vivienda.

Como corolario de lo expuesto proponemos eliminar el comentado apartado i) de esta Disposición y añadir un nuevo apartado, del siguiente tenor:

En un Colegio de arquitectos técnicos para ejercer las actividades que corresponden a los arquitectos técnicos de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 12, 13 y Disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y artículo 2 de la Ley 12/1986 de 1 de abril de atribuciones de los arquitectos e ingenieros técnicos, con la excepción del ejercicio de la docencia.

A la disposición adicional cuarta. Facultad de control documental de las Administraciones Públicas

En coherencia con la propuesta que realizamos en el art. 42 en el sentido de incluir esta posibilidad como función propia de los Colegios en el artículo 42, consideramos que se debe eliminar esta disposición adicional.

A la Disposición adicional quinta. Certificación de profesionales.

En concordancia con la propuesta de modificación de los artículos 27.d); 34. 2.h); 39.2.h) y 54, se propone la modificación siguiente:



«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un sistema de certificación **del ámbito normal del ejercicio profesional de profesionales** y los Colegios de estas organizaciones profesionales deberán **haberse constituido como entidades de certificación proporcionar servicios de certificación profesional**, en los términos establecidos en el artículo 54.»

A la Disposición adicional décima. Previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia.

Las modificaciones que propone esta Corporación son los que siguen:

«1. La supresión de la obligación de colegiación como resultado de lo previsto en esta ley así como la fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de Colegios profesionales regulada en el artículo 30, no supondrán en ningún caso modificación para los profesionales afectados de su integración obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia u Autónomos o, en su caso, de la posibilidad de optar entre la afiliación y alta en dicho régimen especial o la integración en la mutualidad autorizada para actuar como alternativa al mismo **en virtud de en los términos establecidos en** la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, manteniéndose la posibilidad de optar por esta última exclusivamente para aquellos profesionales que en función de su titulación hubieran dispuesto de la misma de no haberse producido tales circunstancias.

2. Las Mutualidades de Previsión Social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde la entrada en vigor de esta ley, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, de forma telemática y cada tres meses, una relación de los profesionales **colegiados** integrados en las mismas **en su función de alternativa**, indicando expresamente su actividad profesional.»

En el punto 1, se solicita suprimir la referencia que se hace a "los términos establecidos" pues podría considerarse que la opción por la mutualidad alternativa seguiría siendo posible solo para quienes ejercieran una actividad que "requiriera la incorporación a un colegio profesional".

En el punto 2 debe suprimirse la referencia a colegiados, pues entendemos que el objeto de la disposición adicional primera de esta Ley es permitir la opción por la mutualidad alternativa a los profesionales por cuenta propia aunque no requieran colegiación.



A la Disposición adicional decimoprimer. Obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería, y la edificación.

Con carácter previo hemos de indicar que el Capítulo IV de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, ya regula el régimen de responsabilidades y garantías de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, incluyendo, obviamente el de los profesionales. Se considera, por tanto, que cualquier eventual cambio en el régimen de aseguramiento debiera hacerse mediante el desarrollo de lo ya prevenido en dicha Ley, pues de lo contrario estaríamos ante una indeseable **dispersión normativa** y además, seguramente, contradictoria.

Se aprecia que el Anteproyecto sólo exige el aseguramiento de la responsabilidad civil en el ámbito de la ingeniería y la edificación y concretada, respecto de éstas áreas, en aquellos técnicos que ejerzan una limitada serie de actividades profesionales, excluyendo de forma sorprendente al resto de actuaciones y, sobre todo, al resto de los agentes que la Ley de Ordenación de la Edificación contempla como agentes de la edificación (Promotores y Constructores), y que sin duda ejercen funciones decisivas y de considerable influencia en la adecuada marcha de los trabajos y, por ende, en la eventual causación de daños al consumidor final, que deben ser susceptibles de resarcimiento.

La existencia de aseguramiento ha sido promovida e incentivada en el ámbito de la Arquitectura y Arquitectura Técnica desde las propias instituciones colegiales (que a tal efecto cuentan con sus propias mutuas de seguros -ASEMAS y MUSAAT-), lo que hasta ahora ha constituido, tanto un medio de protección del profesional, como la principal herramienta del destinatario inmediato del servicio o del usuario final para la satisfacción efectiva de sus derechos. La comparecencia efectiva del técnico y su aseguradora en los procedimientos judiciales por responsabilidad civil derivados de vicios o defectos de construcción ha sido hasta ahora una constante no predicable con carácter general –permítasenos decir- de otros agentes que son llamados al proceso (promotores y constructores)⁴.

Además de la de los Agentes de la Edificación afectados por la obligación de aseguramiento prevista, también es discriminatoria, por limitativa, la relación de actividades. El legislador demuestra desconocer la exigencia de responsabilidad civil en otras muchas actividades profesionales del ámbito de la arquitectura y la ingeniería: la seguridad y salud laboral, las tasaciones o el cálculo de estructuras son sólo algunas de las actividades profesionales que vienen generando de forma habitual procedimientos judiciales para la determinación y exigencia de responsabilidad civil. Sin embargo, para su ejercicio profesional, no se va a exigir seguro de responsabilidad civil o garantía análoga, lo que supone, per se, una situación de indefensión y de pérdida de garantías para los clientes y terceros afectados por estas actividades. ¿Acaso las responsabilidades derivadas de un accidente laboral, por ejemplo, en términos meramente económicos –con indemnizaciones de hasta 900.000 euros-, son menores que las de un defecto constructivo?

⁴ MUSAAT, Mutua de Seguros a Prima Fija, uno de los líderes en seguros de la construcción, informó recientemente que, en 2011, la siniestralidad de los Arquitectos Técnicos en su póliza de RC profesional fue de 123.963.526 €, en 3.111 siniestros. Un 16,5% de esa siniestralidad se debió a insolvencias de otros agentes de la construcción (básicamente constructores y promotores desaparecidos o insolventes).



Se considera, pues, que al menos debe exigirse la obligatoriedad del seguro para todos los Agentes del sector de la Edificación señalados en la Ley de Ordenación de la Edificación, y para todas las actividades profesionales que realicen y resulten reguladas o afectadas por la misma (Promotor, Constructor, Proyectista, Director de Obra, Director de Ejecución de la Obra y Coordinador de Seguridad y Salud).

Con independencia de lo anterior, el Anteproyecto no reconoce expresamente a los Colegios Profesionales capacidad alguna de intervención en este ámbito, por lo que difícilmente podrá controlarse el cumplimiento de la analizada obligación legal, especialmente teniendo en cuenta que en muchas de las pólizas existentes en el mercado se exige el pago de una prima fija anual y una variable por cada actuación profesional. Sin olvidar que, de acuerdo a lo prevenido en este Anteproyecto, se reduce considerablemente la obligación de colegiación.

Cabe indicar, por último, que el precepto concluye aludiendo sólo a daños personales, cuando, a tenor de lo indicado en los supuestos que contempla, debiera aludir a **daños materiales o personales**.

A la Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de la normativa colegial.

Se advierte un error en la remisión a la Disposición final decimoquinta pues ésta trata de la "Habilitación normativa". La remisión debería efectuarse a la Disposición final decimosegunda que lleva por título "*Adaptación de los Colegios Profesionales existentes*", en concreto, a su apartado 3.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las disposiciones de acceso o reservas de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación.

1. Se considera imprescindible que en el grupo de trabajo específico para elaborar una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación, se encuentren representados los representantes de las corporaciones colegiales de dichas profesiones afectadas, tanto para poder aportar el máximo conocimiento del ejercicio profesional respectivo, como para conseguir el necesario consenso en esta cuestión. En este sentido, se propone mantener el redactado que constaba en el borrador de fecha 30 de julio de 2013 del Anteproyecto.
2. Dada la complejidad del asunto y su afectación a materias de interés general, la pluralidad de partes implicadas y los intereses en juego, se propone ampliar a **un año** desde la ~~aprobación~~ **entrada en vigor de esta Ley**, el plazo para que el grupo de trabajo elabore la propuesta correspondiente.



A la Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se propone la adición de las siguientes normas, que asimismo deberán entenderse vigentes en tanto no sean posteriormente reformadas por la Comisión que prevé el anteproyecto de ley analizado:

Apartado 3:

- **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.**
- **Ley 12/1986, de 1 de abril, de atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos.**

Apartado 4:

- **Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.**

2. En cuanto al apartado 5, se debe corregir la remisión a la **disposición transitoria tercera segunda** de esta Ley.

A la disposición final novena. Título competencial

No parece procedente ni justificable que a la totalidad de preceptos del Anteproyecto de Ley se les considere con carácter de normativa básica, vulnerándose el reparto de competencias entre el Estado y las CCAA. No hay ninguna justificación para que los actuales preceptos de la LCP vigente que no son normativa básica pasen ahora a serlo (toda la regulación del APLSCP se establece como de carácter básico). La CE y el resto del ordenamiento jurídico no han cambiado y la normativa de la CEE ya se transpuso en esta materia a través de la Ley Paraguas y la Ley Ómnibus. Nos remitimos, además, a lo que al respecto afirmáramos en los correspondientes apartados de este escrito.

A la disposición final decimosegunda. Adaptación de los Colegios Profesionales existentes

En el apartado 2, se debiera suprimir la frase final («La sociedad inscrita dejará de estar sujeta a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, pasando a regirse por lo previsto en la normativa correspondiente a la forma social adoptada») porque contradice totalmente lo establecido en la disposición final séptima. En esta disposición adicional séptima se establece que las sociedades profesionales podrán ejercer actividades profesionales que requieran colegiación obligatoria (en cuyo caso los socios profesionales deberán continuar estando colegiados y acreditarlo en la escritura de constitución de la sociedad, y la sociedad debe continuar estando inscrita en el registro de sociedades profesionales del Colegio correspondiente) o actividades profesionales que no requieran colegiación obligatoria (en cuyo



caso, los socios profesionales no hace falta que acrediten estar colegiados, ni la sociedad inscrita en el Registro colegial). **Pero, en ambos casos, la sociedad profesional, colegiada o no, se rige por la Ley 2/2007, de sociedades profesionales.** Tampoco se entiende que se indique que las sociedades existentes de profesiones o actividades que no requieran colegiación «*podrán solicitar de manera inmediata la baja del colegio profesional y la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil*».

De otro lado, habría de aclararse que la posibilidad de la baja del Registro colegial sólo podrá producirse cuando el objeto social se refiera a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta Ley, no requiera inscripción obligatoria en un Colegio Profesional para ninguna de las actividades propias de la profesión.

A nuestro entender sería más coherente la siguiente redacción:

«2. Asimismo, las sociedades profesionales inscritas en e Registro mercantil en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y cuyo objeto social se refiera a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta Ley, no requiera inscripción obligatoria en un Colegio Profesional **para ninguna de las actividades propias de la profesión**, podrán solicitar de manera inmediata la baja del Registro colegial correspondiente **y la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil**. La sociedad inscrita **dejará de estar continuará estando** sujeta a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, **pasando a regirse por lo previsto en la normativa correspondiente a la forma social adoptada**.

A la disposición final decimosexta. Entrada en vigor

En concordancia con la propuesta de modificación de los artículos 27.d); 34.2. h); 39.2.h) y 54 y de la disposición adicional quinta, se propone la modificación siguiente:

«La obligación de los Colegios profesionales ~~de constituirse como entidad de certificación~~ **de proporcionar servicios de certificación profesional** establecida en el artículo 54 **27.d)**, y de los Consejos Generales de desarrollar un sistema de certificación **del ámbito normal del ejercicio profesional** establecida en el artículo 39. **2.h)**, entrará en vigor al año de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.»

En Madrid, a 23 de septiembre de 2013